



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 7

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000017 /2020

**S E N T E N C I A** n° 45/2021

En Madrid a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 17/2020 seguidos ante este Juzgado sobre actos y disposiciones generales de la ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por el Abogado [REDACTED], y de otra CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por la Abogada [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha 17 de junio de 2020 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO.** Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

**TERCERO.** Presentada demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO.** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó, practicándose la propuesta y declarada

[REDACTED]



pertinente, con el resultado que obra en autos y, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

**QUINTO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 18 de marzo de 2020 por la que se estimó la reclamación de presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el MINISTERIO DE FOMENTO, actual MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA y se instó a éste a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, remitiera al reclamante la siguiente documentación:

El dictamen de la Inspección General del Ministerio, de 23 de junio de 2009, sobre la modificación nº 1 del contrato de obras del puerto exterior de Punta Langosteira.

El Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la Autoridad Portuaria de A Coruña.

Informe de la Abogacía del Estado, de abril de 2009, sobre el proyecto modificado nº 1 del contrato de obras del puerto exterior de Punta Langosteira.

La recurrente fundamenta su demanda en los artículos 20.1 y 24 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno; en la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido que le causa indefensión; en la aplicación de la D.A 1ª de la Ley 19/2013, normativa específica de acceso a la documentación obrante en procesos judiciales ante el Tribunal de Cuentas; en que las solicitudes de acceso a la información incurren en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 y en la aplicación del límite previsto en el artículo 14. e), f) y g) todos ellos de dicha Ley y en la falta de justificación de un interés superior que justifique el acceso solicitado.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso y alega que la solicitud de información se encuadra en el ámbito objetivo de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno; que no hay extemporaneidad de las reclamaciones ni indefensión de la recurrente; que no se ha vulnerado los artículos 18.1 ni 14.1 f) de la mencionada Ley, así como tampoco los límites de acceso de los artículos 14.1.e) y 14.1.g) previstos en la misma; y en la ausencia de falta de justificación de un interés superior.



**SEGUNDO.** El artículo 13 de la Ley 19/2013 califica como información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

La recurrente considera extemporánea la solicitud porque se interpuso transcurrido más de un mes desde que se produjese la desestimación de la solicitud de acceso presentada en fecha 26 de septiembre de 2019 y desestimada el 26 de octubre de 2019 y que por lo tanto, la resolución recurrida infringe el artículo 24 de la LTAIBG al admitir a trámite una reclamación extemporánea, que debía haber sido inadmitida, y no caber contra la misma la reclamación regulada en los arts. 23 y ss. de la LTAIBG.

Sin embargo, dicha alegación no se hizo valer en la vía administrativa por lo que no cabe su discusión ahora, dado el carácter revisor de esta jurisdicción, además de que, conforme a la doctrina constitucional, cabría recurso contra la desestimación presunta en cualquier momento.

**TERCERO.** La demandante alega también que se le ha causado indefensión porque no se dio trámite de audiencia.

El artículo 24 de la Ley 19/2013 dispone:

1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga.



4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

5. Las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados.

El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comunicará al Defensor del Pueblo las resoluciones que dicte en aplicación de este artículo.

6. La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

Por su parte, el artículo 19.3 dispone:

3.- "Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación." Pero quien debe dar ese trámite de audiencia es el organismo que recibió la solicitud de información, de tal manera que la ausencia de trámite de alegaciones por parte del órgano competente a la hora de responder una solicitud de información, según lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley, impide que éste le sea exigible al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que este motivo de recurso ha de ser desestimado.

**CUARTO.** Alega la actora que resolución impugnada vulnera la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013.

Dicha Disposición Adicional 1ª establece:

"1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.



2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

La recurrente fundamenta su denegación de acceso a la información solicitada en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2020 señala que "el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.(...)". Ver asimismo Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de marzo y de 11 de julio de 2019.

Pues bien, la Ley del Tribunal de Cuentas no regula un sistema propio de información, por lo que no es aplicable en este caso, la Disposición Adicional 1ª de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.

**QUINTO.** Alega asimismo la parte demandante la vulneración por la resolución impugnada de lo dispuesto por el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, que dispone:

"Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

(...)

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley".

La actora afirma que la documentación solicitada ya ha sido pedida por el Tribunal de Cuentas, por lo que la solicitud realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene un carácter repetitivo y abusivo, no justificado con la finalidad de la normativa de transparencia, sino que responde a fines personales del solicitante y por tanto, se persigue un fin distinto a la finalidad de la normativa de transparencia, ya que, con la labor que en dicho procedimiento ante el Tribunal



de Cuentas se está llevando a cabo, se cumple la finalidad de conocer el funcionamiento y control de la actividad pública.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 establece:

"Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".

Por tanto, no se aprecia que la solicitud sea repetitiva ni abusiva ni menoscabe la igualdad de armas procesales en el control que está realizando el Tribunal de Cuentas, con respecto al límite establecido por el artículo 14.1 f) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno. Este precepto legal dispone:

"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

(...)

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva".

Y los apartados 2 y 3 de dicho precepto legal añaden:

"2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados".

La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de junio de 2020 afirma:

"Parece que lo que se teme son los llamados "juicios paralelos" que se efectúan mediante la difusión de información sobre procesos judiciales en tramitación. Los tribunales de justicia, sin embargo, deben estar preparados para no dejarse



influir por dichas opiniones emitidas en el ámbito político, en la prensa o en las redes sociales. Unas opiniones, por otra parte, que están amparadas por el derecho a ejercer una actividad política con la debida información sobre los asuntos discutidos, así como la libertad de información y opinión reconocida a la prensa y la libertad de expresión de la que disfrutaban los ciudadanos en general, libertades que no pueden ser coartadas por la sospecha de que se pueda hacer un uso abusivo de tales derechos, y por más que sea frecuente el debate político sin la debida mesura y orientado a la consecución de la solución más acorde con el interés general, y que a veces la prensa no ejerza la libertad de información y opinión con la debida transparencia, así como son habituales los desafueros que se cometen en las redes sociales, no por ello cabe legitimar una negativa a incumplir una regla básica a la que están sometidos los gestores de los asuntos públicos, como es la transparencia sobre la información que obre en su poder, para permitir precisamente el debate político, la libertad de información y de expresión.

(...)

Es precisamente el objetivo de la ley de Transparencia exponer a los responsables del manejo de los fondos públicos a un público escrutinio, de manera que se permita el debate sobre si sus decisiones han sido acertadas. Quien se haya desempeñado con responsabilidad no tiene por qué temer esa exposición pública, por más que a veces los derechos de información y opinión no se ejerzan con respeto a la presunción de inocencia que también ampara a los gobernantes. (...) en ningún caso la protección de la libertad en la toma de decisiones puede justificar que se oculten informes elaborados por los servicios de asesoramiento de la Autoridad Portuaria ni la reclamación de información efectuada por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función de fiscalización contable. Esta pretensión es totalmente contraria a los principios elementales de la Ley de Transparencia, que no pretende sino reforzar el principio democrático de control de los gobernantes a través de mantener informados a todos los agentes sociales sobre su actividad".

En aplicación de dicha doctrina, y haciendo la Autoridad Portuaria demandante alegaciones genéricas sobre la quiebra del principio de igualdad de armas procesales, dicho motivo de recurso ha de ser desestimado.

**SEXTO.** La actora alega asimismo la aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1 e) y g) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.



Los aludidos límites se han de aplicar, conforme a la disposición del artículo 14.2 de la citada Ley, es decir, "la aplicación de los límites será justificada y proporcional a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso".

Y el Preámbulo de la citada Ley afirma:

"El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad."

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 establece:

"Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.", como ya hemos visto.

La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2016 dispone:

"Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación.

(...)





La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, que admiten varias soluciones justas, en el caso objeto de análisis solamente permite una solución justa".

El artículo 14.1. e) y g) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, prevé como límites del derecho de acceso "la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios" y "las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control".

La demandante alega estos límites también de forma genérica sin mayor argumentación de su concurrencia en el presente caso y no concreta en qué medida la aplicación de los límites preserva un interés superior, al que se refiere el apartado 2 del artículo 14, ya transcrito, por lo que el motivo debe ser desestimado y con él la integridad del recurso interpuesto.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales deben ser impuestas a la recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de la AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 18 de marzo de 2020 por la que se estimó la reclamación de presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el MINISTERIO DE FOMENTO, actual MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme a derecho, confirmándola. Con expresa condena en costas a la recurrente.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado, en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo



**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.**- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

02-03-2021  
11/12